



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
GUAPI – CAUCA

Guapi, Cauca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 105

Se encuentra a despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **BRÍGIDA RAMOS DE AGUIRRE**.

Visto el informe secretarial que antecede, se considera procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone: **...“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

CONSIDERACIONES

Con auto interlocutorio No. 26 del 16 de enero de 2019, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **BRÍGIDA RAMOS DE AGUIRRE**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré No. 021256100006352: Por concepto de capital, la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$10.743.890), más los intereses de plazo o corrientes liquidados a la tasa DTFEA+7.00 puntos efectivo, desde 31 de enero de 2018, hasta el 28 de febrero de 2018, y por los intereses de mora liquidados a partir del 01 de marzo de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera. Por otros conceptos, la suma de DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$16.365).

2. Por el pagaré No. 021256100003654: Por concepto de capital, la suma de DOS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.066.684), más los intereses de plazo o corrientes liquidados desde el 8 de agosto de 2017, hasta el 8 de septiembre de 2017 a la tasa VARIABLE DTF + 7 puntos efectivo anual, y por los intereses de mora a partir del 9 de septiembre de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera. Por otros conceptos, la suma de CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 5.734).

En cuaderno separado, con auto interlocutorio No. 209 del 24 de agosto de 2018, se decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, y el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada en el Banco Agrario de Colombia S.A., hasta la suma máxima de \$22.000.000. Esta medida fue comunicada a la entidad bancaria con oficio No. 305 de la misma fecha, con respuesta UOE-2018-21111, informando que no se generó título judicial por mínimo inembargable.

A petición de la apoderada judicial del demandante, conforme a lo dispuesto en el Art. 293 y 108 del Código General del Proceso, se ordenó el emplazamiento de **BRÍGIDA RAMOS DE AGUIRRE** mediante auto de sustanciación No. 087 del 25 de febrero de 2020, incluyéndose

por secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a partir del 22 de marzo de 2023, una vez allegada por la apoderada demandante la publicación del edicto en medio de comunicación de amplia circulación.

Surtido el emplazamiento por haber transcurrido quince (15) días desde la publicación del edicto sin que se presentara la parte emplazada a recibir notificación dentro del término concedido para tal fin, se procedió a designar Curador Ad Litem mediante auto de fecha 24 de abril de 2023, siendo designada la doctora **ELSA MARIA BANGUERA OCORÓ**, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, a quien le fue comunicado su nombramiento con el oficio No. 231 del 24 de abril de 2023.

El mandamiento de pago fue notificado a la Curadora Ad Litem de manera electrónica el día 30 de mayo de 2023, corriéndosele el término de diez (10) días hábiles para presentar excepciones de mérito.

Dentro de dicho plazo, la profesional del derecho No presentó excepciones previas ni de mérito, pero si un escrito de contestación de la demanda donde se manifiesta: "Al hecho 1º: Ni lo afirmo ni lo niego, me atengo a lo probado Al hecho 2º: Ni lo afirmo ni lo niego, me atengo a lo probado Al hecho 3º: Es cierto Al hecho 4º: Ni lo afirmo ni lo niego, me atengo a lo probado Al hecho 5º: Es cierto Al hecho 6º: Es cierto Al hecho 7º: Es cierto Al hecho 8º: Ni lo afirmo ni lo niego, me atengo a lo probado Al hecho 9º: Ni lo afirmo ni lo niego, me atengo a lo probado Al hecho 10º: Ni lo afirmo ni lo niego, me atengo a lo probado Al hecho 11º: Ni lo afirmo ni lo niego, me atengo a lo probado Al hecho 12º: Es cierto A LAS PRETENSIONES En cuanto a estas no me opongo por carecer de elementos materiales probatorios, que me permitan desvirtuar las peticiones hechas por la demandante, ya que ha allegado al proceso el pagare número 021256100006352, el cual se encuentra vencido desde 28 de febrero de 2018 y se ha hecho efectivo, el cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del CGP, haciéndose efectiva por las sumas de dinero descritas en la tabla de amortización que acompaña la demanda y da cuenta de lo adeudado por el demandado, en iguales condiciones se encuentra el pagare número 021256100006354, cual se encuentra vencido desde el día 08 de septiembre de 2018"

Así las cosas, como no se han presentado excepciones y no se observa nulidad alguna que pueda invalidar la actuación, procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenar seguir adelante la ejecución y demás disposiciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, radicada bajo el número 2018-00087-00, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **BRÍGIDA RAMOS DE AGUIRRE**, con cédula de ciudadanía 27.257.874, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 026 del 16 de enero de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR que los dineros embargados y retenidos o que lleguen a tener medida cautelar de esa índole, sean entregados al ejecutante hasta la concurrencia del crédito. **Líbrese** los oficios que sean necesarios.

TERCERO: ORDENAR el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados o que lleguen a embargarse y secuestrarse en este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se **FIJAN** como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$1.100,000)**, incluyase en la liquidación de costas.

QUINTO: CONDENASE a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en su oportunidad tásense de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso.

SEXTO. ORDENAR la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


OLGA ARIANA CORDOBA

E S T A D O

FECHA: 01 de agosto de 2023

Hoy notifiqué por estado No. 052.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca